

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 2 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Junior García Bobadilla y compartes.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior García Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1191425-5, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 60 de la Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Esteban Placencia de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 76 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad y, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 24 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre de Junior García Bobadilla, Esteban Placencia y Universal América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, literales c y d; 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Junior García Bobadilla, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Junior García Bobadilla, la parte civilmente responsable Esteban Teodoro Placencia de Jesús, la Universal América o Seguros Popular y Santa Ivelisse Soto, actuación procesal obrante en la especie mediante la asistencia letrada prestada por los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Francisco García Rosa, en contra de la

sentencia No. 265-2001-705, del 9 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo I, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación, en el aspecto versante sobre la pena, en consecuencia se condena al nombrado Junior García Bobadilla, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00; tras acoger en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada mediante la vía de apelación, en el aspecto versante sobre la fijación de los montos de resarcimiento civil, en consecuencia, se condena a los nombrados Junior García Bobadilla y Esteban Teodoro Placencia de Jesús, en las respectivas calidades obrantes en la especie, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones Ciento Treinta Mil (RD\$2,130,000.00) prorrateados en la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio de la señora Dormilia Casado Olaverria; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los menores de edad Hairo Guerrero Casado, Mariana Esther Peña Casado y Miguel Ángel González Casado, distribuidos a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Ramón Basilio Soto; Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) en disfrute de Ana Miguelina Peguero Montás; Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en beneficio de Santa Ivelisse Soto y Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) para Altigracia Yolanda Santana Báez, sumas dinerarias destinadas a reparar los daños y perjuicios sufridos por las partes actoras en justicia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Junior García Bobadilla y a la parte civilmente responsable Esteban Teodoro Placencia de Jesús al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la sentencia obrante en el caso de la especie a la razón social la Universal América o Seguros Popular, por tratarse de la compañía aseguradora del vehículo de motor causante del accidente de tránsito en cuestión; **SÉPTIMO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso ocurrente”;

En cuanto al recurso de Junior García Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable, Esteban Placencia, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

En cuanto al recurso de Junior García Bobadilla, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Junior García Bobadilla, no ha depositado escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las declaraciones de Altagracia Yolanda Santana Báez, vertidas por ante el tribunal de primer grado, mientras se encontraba en la parte delantera del vehículo conducido por Ramón Basilio Soto, rumbo a San José de Ocoa, pudo ver la luz del camión guiado por el prevenido recurrente Junior García Bobadilla; que para evitar el accidente Ramón Basilio Soto, dirigió su vehículo hacia el carril derecho, pero el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, tomó la misma dirección y fue así como se produjo la colisión; b) Que Juan Lara Jiménez declaró por ante el tribunal de primer grado que mientras se encontraba prestando servicio como guardián en la agencia de vehículos Nicolás Motors, C. por A., pudo ver a través de la luz del camión conducido por el prevenido recurrente, que éste venía balanceándose de un carril a otro, llegando a ocupar el carril en el cual transitaba Ramón Basilio Soto; que a consecuencia del accidente resultó muerta una persona y varias heridas; c) Que el agraviado Ramón Basilio Soto, declaró por ante la Policía Nacional, que venía transitando en su vehículo en la autopista Sánchez desde Baní hacia San José de Ocoa, en compañía de Altagracia Yolanda Santana Báez, Ana Miguelina Peguero Montás y la hoy occisa Ramona Ivelisse Casado, y que al llegar al kilómetro 2 de la mencionada vía, el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, quien conducía el camión marca Daihatsu cruzó a su carril y lo impactó; d) Que el prevenido recurrente Junior García Bobadilla, declaró por ante la Policía Nacional que el 5 de julio del 2001 en horas de la madrugada iba transitando por la autopista Sánchez desde Azua hacia Baní en un camión marca Daihatsu, a una velocidad de 85 kilómetros por hora, y que al llegar al kilómetro 2 de dicha vía impactó de frente con el vehículo conducido por Ramón Basilio Soto, quien venía en dirección opuesta en una semi-curva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, el hecho es sancionado con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenándolo al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Junior García Bobadilla, en su calidad de persona civilmente responsable, Esteban Placencia, persona civilmente responsable y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Junior García Bobadilla, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago

de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do